

B.C.R.A.		Referencia Expt. N° Act.	110	1
25.326/07				
RESOLUCION N° 79				
Buenos Aires, - 2 DIC 2009				
<b>VISTO:</b>				
<p>I.- La presentaciones de los señores Juan Rogelio Bagur Verdier (fs. 1/52) y Martín Wilfredo Dedeu (fs. 54, subfs. 1/31 y fs. 55, subfs. 1/20) por la que interponen recurso de reconsideración contra la Resolución N° 120/07, articulan -en subsidio- el recurso de apelación previsto en el artículo 42 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526, solicitan la nulidad y suspensión de los efectos del acto impugnado en los términos de la Ley N° 19.549 y hacen reserva del caso federal.</p>				
<p>II.- La Resolución de esta Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias N° 120 del 24.04.07 (fs. 57/69), que puso fin al Sumario en lo Financiero N° 733, tramitado por Expediente N° 100.753/84, y</p>				
<b>CONSIDERANDO:</b>				
<p>I.- Que mediante la citada resolución se impusieron, en los términos del artículo 41 de la Ley N° 21.526, sanciones de multa e inhabilitación a diversas personas, entre ellos los señores Juan Rogelio Bagur Verdier y Martín Wilfredo Dedeu, quienes interpusieron los planteos recursivos mencionados en el Visto I de esta resolución.</p>				
<p>III.- Que, de acuerdo a lo normado por el artículo 42 de la Ley N° 21.526, las sanciones establecidas en los incisos 1° y 2° de su artículo 41 sólo son recurribles por vía de revocatoria, mientras que las sanciones de multa e inhabilitación, previstas en los incisos 3° y 5°, son recurribles únicamente por vía de apelación y al sólo efecto devolutivo, por ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal.</p>				
<p>Sobre la cuestión se expidió la Delegación I de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos de la Nación, al decidir que de acuerdo a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 42 de la Ley N° 21.526, las "... sanciones a las que se refieren los incisos 3), 4), 5) y 6) del artículo anterior serán apelables, al sólo efecto devolutivo por ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal de la Capital Federal. En razón de ello, contra las sanciones de multa, inhabilitación temporaria o permanente para el uso de la cuenta corriente bancaria, la inhabilitación temporaria o permanente para desempeñarse como promotor, fundador, director, administrador, miembro del Consejo de Vigilancia, síndicos, liquidadores, gerentes, auditores, socios o accionistas de las entidades financieras, y la revocación de la autorización para funcionar como entidad financiera, el artículo 42 de la referida Ley N° 21.526 ha establecido un procedimiento específico en la materia mediante el recurso directo ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal de la Capital Federal" (Dictamen DGAI N° 110238 del 05.11.97, Expte. B.C.R.A. N° 100.295/96, agregado sin acumular al Expte. B.C.R.A. N° 15.073/96).</p>				
<p>A su vez, la Gerencia Principal de Estudios y Dictámenes de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias, en ocasión de dictaminar sobre la procedencia de un recurso</p>				

B.C.R.A.		Referencia Exq. N° Act.	111	2
interpuesto contra la resolución condenatoria recaída en un sumario financiero (que disponía la aplicación de multas), manifestó (conf. Dictamen N° 60 del 21.02.02) que: "La sanción que se le aplicara ... es susceptible del recurso previsto en el artículo 42 de la Ley de Entidades Financieras que debe resolver la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal y que ... asegura la posibilidad de ocurrir ante un órgano jurisdiccional que efectúe un control suficiente de lo actuado en el ámbito administrativo" (C.S.J., "Banco Regional del Norte Argentino c/ B.C.R.A.", 04.02.88).				

En el mismo orden de ideas, el Dictamen N° 113 del 11.04.02, emitido por la Gerencia Principal de Estudios y Dictámenes de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias, ratificó el criterio adoptado por el Directorio del Banco Central de la República Argentina en el sentido de que resultan inadmisibles los recursos de reconsideración cuando fijan, como en el caso, penas pecuniarias en los términos del artículo 42 de la Ley de Entidades Financieras.

Además, en alusión a los artículos de la Ley de Procedimientos Administrativos invocados por el recurrente, la Gerencia aludida en el párrafo anterior, en el Dictamen N° 92 del 21.02.03, expresó que: "En razón de tratarse, la resolución recurrida, de un acto de naturaleza jurisdiccional, dictada dentro del marco de la Ley de Entidades Financieras, y no un acto administrativo, hace inviable la aplicación de la normativa invocada por los presentantes".

Por otra parte, es menester tener en cuenta que la Comunicación "A" 3579, Circular RUNOR 1-545, aplicable al caso sub-examen, prevé que "las vías recursivas admisibles por la imposición de las sanciones resueltas en los términos del artículo 41 de la Ley N° 21.526 serán las previstas en el artículo 42 del citado cuerpo legal, no resultando aplicable la Ley 19.549 de Procedimientos Administrativos y su decreto reglamentario" (Sección 2. Punto 2.2. del Anexo) y aclara que las normas contenidas en el Anexo sobre sustanciación y sanciones de los sumarios financieros "serán de aplicación inmediata a todos los asuntos en trámite" (Resolución del Directorio N° 234/02, Punto 1º, transcripta en lo pertinente en la citada Comunicación). De todo ello resulta claramente la inaplicabilidad de la Ley de Procedimientos Administrativos y de su decreto reglamentario respecto de las vías recursivas en orden a las sanciones aplicadas en los sumarios financieros, situación en la que encuadran las presentes actuaciones.

Asimismo, corresponde señalar que la aplicabilidad de las normas de procedimiento emanadas de esta Institución está avalada por la doctrina de la Excmo. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal al sostener que "... la aplicación de la Circular RUNOR-1 al trámite de los sumarios que se instruyen con motivo de las infracciones previstas en el artículo 41 de la Ley 21.526 en lugar de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos, tiene fundamento legal en el propio artículo 41 que dispone que el sumario ... se instruirá con audiencia de los imputados con sujeción a las normas de procedimiento que establezca la indicada Institución" (Conf. sentencia de la Sala II del 01.09.92, autos "Caja de Crédito Villa Mercedes Coop. Ltda." y sentencia del 06.12.84 de la misma Sala, en autos "Berberian, Carlos Jacobo y otros c/ Resolución N° 477 del B.C.R.A. s/ Apel. Art. 41 Ley 21.526").

Para más, la resolución atacada no es un mero "acto administrativo" sino que es un "acto jurisdiccional" ya que una ley especial acuerda a una autoridad de un ente autárquico competencia y facultades jurisdiccionales para juzgar hechos acaecidos en una actividad específica como la bancaria y financiera. Es por ello que toda interpretación que desconozca los términos y el espíritu del artículo 42 de la Ley N° 21.526 debe ser rechazada por cuanto las vías recursivas de la Ley de Entidades Financieras tienen plena validez y preeminencia por ser específicas en la materia.

B.C.R.A.		Referencia Exq. N° Act.	112	3
<p>Por último, cabe puntualizar que los recurrentes, al aceptar actuar en una entidad financiera también aceptaron, voluntariamente, la sujeción a la Ley de Entidades Financieras N° 21.526 y al régimen ritual con que se reglamentó la sustanciación sumarial y, por tanto, la posibilidad de ser sancionados en los términos del artículo 41 de dicha normativa frente a eventuales incumplimientos. Prueba de ello es que en las presentes actuaciones, consintieron en cada oportunidad procesal la regular consecución de los procedimientos; de todas cuyas fases fueron oportuna y temporáneamente notificados.</p>				

Por otro lado, y en mérito a la nulidad interpuesta, la Gerencia Principal de Estudios y Dictámenes de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias, ya se ha expresado sobre la validez del acto administrativo atacado, según los términos del Dictamen N° 063/07 (fs. 70/72).

III.- Que con relación al pedido de suspensión de los efectos del acto administrativo recurrido, esta instancia entiende que la petición efectuada por los señores Juan Rogelio Bagur Verdier y Martín Wilfredo Dedeu carece de sustento legal ya que requiere un proceder exactamente contrario al que establece el artículo 42 de la Ley de Entidades Financieras, resultando de la aplicación del primer párrafo del artículo 12 de la Ley N° 19.549, invocado por los propios recurrentes, que: "... *El acto administrativo goza de presunción de legitimidad: su fuerza ejecutoria faculta a la Administración a ponerlo en práctica por sus propios medios e impide que los recursos que interpongan los administrados suspendan su ejecución y efectos, salvo que una norma expresa establezca lo contrario*".

Por ende, dado que en el presente caso existe una norma específica (artículo 42 de la Ley N° 21.526) que establece expresamente el carácter devolutivo del recurso previsto contra las sanciones de multa, no resulta entonces procedente el requerimiento efectuado.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha tenido oportunidad de pronunciarse sobre el particular cuando, aludiendo a una medida precautoria dispuesta, sostuvo que ella "... importa el desconocimiento de los términos expresos del artículo 42 de la ley 21.526, conforme a los cuales la apelación contra las sanciones previstas en los cuatro últimos incisos del art. 41 -entre las cuales se halla la de inhabilitación aplicada al caso- se concederá al solo efecto devolutivo. 3º) Que el propósito de la norma legal mencionada ha sido el de evitar que, por la vía de la interposición del recurso que autoriza, se impida la adopción de las providencias que, a juicio de la entidad facultada para ejercer el control de la actividad financiera, fuere necesario concretar con celeridad para lograr el resguardo del sistema, desnaturizando así el procedimiento establecido por la ley de la materia (Fallos: 311:49, dictamen del Procurador General, Págs. 52 y 53, capítulo III; 312:409). 4º) Que resulta por ello inadmisible la prescindencia del texto legal que evidencia la decisión apelada, en razón del evidente riesgo de frustrar, por esa vía, las consecuencias de las disposiciones legales dictadas en ejercicio del poder de policía y control del sistema financiero. 5º) Que cabe recordar, asimismo, que no es admisible una interpretación que equivalga a prescindir del texto legal, pues la exégesis de la norma, aún con el fin de adecuación a principios y garantías constitucionales, debe practicarse sin violación de su letra o su espíritu (Fallos: 300:687; 301:958; 312:110)". (conf. Fallo: 09765 del 19.05.92, "Recurso de Hecho. Profin Compañía Financiera S.A. s/apelación Resolución 280 del Banco Central de la República Argentina").

Ahora bien, más allá de lo precedentemente expuesto, cabe tener presente que la Sala V, de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, en los autos caratulados "Dedeu Martín Eilfredo c/ BCRA - Resl. 121/84, 120/07 y 172/07 (Sum. Fin. 733 y 641)", Expediente N° 23.371/08, con fecha 02.06.09, resolvió: "...suspéndase todo posible trámite de ejecución, hasta tanto sean resueltos los recursos de reconsideración interpuestos en las actuaciones principales (sumarios financieros N° 733 y 641)...", habiendo solicitado la remisión de las



B.C.R.A.

2 1 3 3 0 7

 Referencia  
 Exp. N°  
 Act.

actuaciones principales (fs. 83/84). De tal forma, en cumplimiento de la decisión adoptada en sede judicial, procede obrar en consecuencia con el alcance señalado.

**IV.-** Que en virtud de todo lo expuesto, procede rechazar los recursos de reconsideración interpuestos por los señores Juan Rogelio Bagur Verdier y Martín Wilfredo Dedeu contra la Resolución N° 120/07.

**V.-** Que conforme se resuelve la causa, no procede el tratamiento de las demás cuestiones planteadas.

**VI.-** Que con el pronunciamiento al que se arriba queda concluida la vía administrativa.

**VII.-** Que la Gerencia Principal de Estudios y Dictámenes de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias ha tomado la intervención que le compete.

**VIII.-** Que esta instancia se encuentra facultada para la emisión del presente acto, en virtud de lo normado por el artículo 47, inciso f) de la Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina.

Por ello,

**EL SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES FINANCIERAS Y CAMBIARIAS  
RESUELVE:**

1º) Declarar inadmisibles el recurso de reconsideración y el planteo de nulidad interpuestos por los señores Juan Rogelio Bagur Verdier y Martín Wilfredo Dedeu contra la Resolución N° 120/07.

2º) Estar a lo resuelto por la Sala V de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, con respecto a todo posible trámite de ejecución de la Resolución N° 120/07 del Señor Superintendente de Entidades Financieras y Cambiarias.

3º) No hacer lugar a las demás cuestiones planteadas, con la salvedad que se señala en el punto 2.

4º) Tener por concluida la vía administrativa.

5º) Elevar las actuaciones a la Excmo. Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, a través de la Gerencia de Asuntos Judiciales, para el tratamiento de los recursos de apelación interpuestos por los señores Juan Rogelio Bagur Verdier y Martín Wilfredo Dedeu.

6º) Notifíquese.

CARLOS D. SANCHEZ  
SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES FINANCIERAS Y CAMBIARIAS